



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de
Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca

ACUERDO MINISTERIAL No. 061

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 de artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado *“Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que el artículo 7 de la Ley de Sanidad Animal, codificación promulgada en el registro oficial suplemento no. 315 de 16 de abril 2004, establece que *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo, determinará el cuadro de vacunación que deban efectuarse en la ganadería nacional y que serán obligatoriamente realizadas por los ganaderos, bajo el control y cooperación de dicho Ministerio”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal manda que *“Corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SESA hoy AGROCALIDAD, realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa promulgada en registro oficial suplemento no. 315 de 16 de abril del 2004 manifiesta *“Se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional”*;

Que el artículo 3 ibidem establece que *“En la ejecución de las campañas contra fiebre aftosa intervendrán directamente el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) hoy AGROCALIDAD, en coordinación con la Comisión de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) y la Federación Nacional de Ganaderos”*;

Que el artículo 5 de ley citada en el considerando anterior, dispone que *“...La Vacunación tendrá carácter obligatorio en todo el país...”*;

Que el artículo 16 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa establece que *“Las infracciones, aplicación de sanciones y recaudación de multas serán atribución exclusiva del SESA hoy AGROCALIDAD”*;

Que el artículo 17 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa determina que *“Los Propietarios de ganado que no hubieren vacunado sus animales durante los periodos establecidos por el SESA hoy AGROCALIDAD, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vital, por cada bovino no vacunado contra la fiebre aftosa”*;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 121, de 13 de julio de 2009 promulgado en Registro Oficial No. 647 de 03 de agosto de 2009, dispone que *“La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD asumirá todas las funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades, presupuestos, personal, así como los recursos, patrimonio, y en general, todos los activos y pasivos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario”*;

Que la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro - AGROCALIDAD- , es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de velar por la protección de la Ganadería Nacional evitando la difusión y diseminación de las enfermedades en el país;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 121 con Registro Oficial No. 647 en su artículo 1 establece que *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se comprometen en el ámbito de su competencia a apoyar y*



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

cooperar con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para el cabal cumplimiento del Proyecto "Erradicación de la Fiebre Aftosa en el Ecuador";

Que, la Fiebre Aftosa es una enfermedad aguda altamente contagiosa y de fácil difusión que afecta en los bovinos, cerdos y otros vinculados, siendo necesario tomar medidas urgentes para evitar su difusión, conforme a los contenidos del Programa Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa en ejecución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17-1 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer de manera obligatoria la vacunación estratégica contra fiebre aftosa durante la interfase de los periodos de vacunación sistemática semestral a todos los bovinos que ingresen a todas las ferias de comercialización de ganado que se realicen en el país.

Artículo 2.- Disponer a las coordinaciones provinciales de AGROCALIDAD, en cuyas jurisdicciones se realicen ferias de comercialización de ganado bovino, ejecuten el proceso de vacunación estratégica e identifiquen obligatoriamente a los animales que ingresen a las ferias de comercialización de ganado, de ser necesario, con el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 3.- AGROCALIDAD elaborará la normativa técnica pertinente para la aplicación del presente acuerdo.

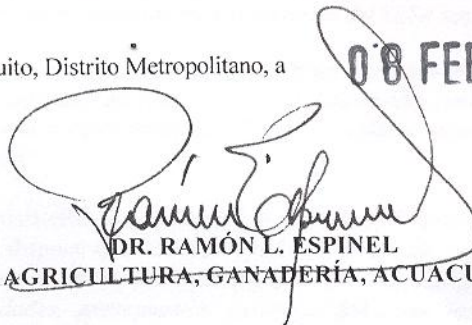
Artículo 4.- Del cumplimiento del presente acuerdo ministerial encárguese a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD-.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

08 FEB 2011



DR. RAMÓN L. ESPINEL

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA